

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 2000

COMISIONES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 19 de febrero de 2007

Término del artículo 113: 28 de febrero de 2007

SUMARIO: **Consejo** Federal de Juventud en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. (261-S.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Consejo Federal de Juventud en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; teniendo a la vista el proyecto de ley del señor diputado Ferri sobre régimen nacional de juventud. Creación del Consejo Federal de Juventud (expediente 876-D.-2006); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción definitiva.

Sala de las comisiones, 7 de febrero de 2007.

Juliana Di Tullio. – Carlos D. Snopek. – Cinthya G. Hernández. – Miguel A. Giubergia. – Gustavo A. Marconato. – Remo G. Carlotto. – Silvia Augsburger. – Claudio J. Poggi. – Gumersindo F. Alonso. – José M. Argüello. – Rosana A. Bertone. – Ana Berraute. – Lía F. Bianco. – Irene M. Bösch de Sartori. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Stella Maris Cittadini. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Paulina E. Fiol. – Daniel O. Gallo. – Amanda S. Genem. – Juan C. Gioja. – Nancy S. González. – Oscar S. Lamberto. –

Juliana E. Marino. – Heriberto E. Mediza. – Ana María del Carmen Monayar. – María del Carmen Rico. – Ana E. R. Richter. – Graciela Z. Rosso. – Gladys B. Soto. – Juan M. Urtubey. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Marcela V. Rodríguez.

En disidencia total:

Emilio A. García Méndez.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, bajo la órbita de la Dirección Nacional de Juventud o el organismo nacional equivalente, el Consejo Federal de Juventud, cuya misión será colaborar con el diseño y coordinación interjurisdiccional de las políticas de juventud, construyendo mapas estratégicos de gestión que posibiliten la construcción del concepto de ciudadanía en valores tales como solidaridad, equidad, compromiso, justicia, responsabilidad, ética e identidad nacional.

El consejo estimulará la creación de espacios participativos para los jóvenes, asegurando que las

actividades que de él se desprendan se realicen en un marco de cooperación, convivencia, tolerancia, integración y respeto a los derechos.

Art. 2° – El consejo estará integrado por el organismo de juventud acreditado por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y será presidido por el Director Nacional de Juventud o su equivalente.

Se invita a las provincias que no cuenten con áreas u organismos de juventud, a crearlos e integrar este consejo federal.

Art. 3° – Son funciones del Consejo Federal de Juventud:

- a) Coordinar con las distintas jurisdicciones propuestas de gestión participativa, en el marco de una política nacional juvenil, respetando los derechos y las identidades socio-culturales y regionales;
- b) Fortalecer, ampliar y estimular la participación de los jóvenes y de las organizaciones juveniles;
- c) Impulsar líneas de acción consensuadas que permitan un abordaje territorial, coherente con la integralidad que debe tener la política de juventud y la política social nacional;
- d) Propender a que las intervenciones territoriales se construyan en forma articulada e integradora para garantizar la accesibilidad y efectividad de las políticas, evitando la superposición de recursos;
- e) Impulsar propuestas legislativas vinculadas a políticas públicas de juventud;
- f) Impulsar la organización de encuentros regionales y nacionales para fomentar el diálogo, reflexión, discusión y el intercambio de experiencias con respecto al diseño, ejecución de programas y capacitación de los recursos humanos;
- g) Institucionalizar espacios de gestión asociada que sirvan de ámbito para la participación efectiva de organizaciones de jóvenes.

Art. 4° – El Consejo Federal de Juventud contará con un secretario ejecutivo permanente, quien tendrá a su cargo las tareas administrativas y organizativas requeridas para el funcionamiento adecuado del Consejo.

Art. 5° – Para constituir el Consejo Federal de Juventud deberán haber manifestado su adhesión la mitad más uno de las provincias, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 6° – El Consejo Federal de Juventud dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión. En el mismo se establecerá la obligación del Consejo de reunirse, como mínimo, cuatro veces por año.

Art. 7° – El Ministerio de Desarrollo Social proveerá las partidas presupuestarias y brindará los recursos humanos necesarios para asegurar la implementación de la presente ley.

Art. 8° – Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Art. 9° – Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN J. PAMPURO.

Juan Estrada.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DEL SEÑOR DIPUTADO EMILIO GARCIA MENDEZ

Señor presidente:

La presente disidencia corresponde al dictamen 261-S.-06 (original 1.806-S.-06). El mismo crea en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, el Consejo Federal de Juventud, cuya misión será colaborar con el diseño y coordinación de las políticas destinadas a los jóvenes.

La disidencia con el citado proyecto se refiere exclusivamente a la definición de juventud contenida en los fundamentos del dictamen. Este proyecto define en sus fundamentos (que sin ninguna duda forman parte del cuerpo de la ley) a la “juventud” como aquella población comprendida entre los 15 y los 29 años, que sería en este caso la destinataria de las políticas diseñadas por el Consejo Federal de Juventud.

Por su parte, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de explícito rango constitucional, establece en su artículo 1°, que se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años. De igual forma la ley 26.061, en su artículo 2°, establece que son niños, niñas y adolescentes las personas menores de edad hasta los 18 años. El presente proyecto de ley contradice en forma flagrante a la Constitución Nacional en este punto.

Es obvia la flagrante superposición en que se encontraría la franja de población comprendida entre los 15 y los 18 años, de aprobarse este proyecto de ley dedicado a la juventud (a la que se supone una categoría social diversa de la de niños y adolescentes). Esta superposición que le asigna contenidos y denominaciones diversas a una misma población (cuando comprendida entre los 15 y los 18 años) puede tener consecuencias negativas graves en el campo de la política social. Entre otros aspectos negativos, el representado por el derroche financiero que implica la existencia de dos instituciones (Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y Consejo Nacional de Juventud), sin perder de vista la existencia de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia que ejerce funciones juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia.

Instituciones con idénticas funciones o, lo que es peor aún, con funciones contradictorias; nos referimos a la ya constituida Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y al todavía inexistente pero ya establecido en la ley Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y a este nuevo Consejo Federal de Juventud.

Más allá de estas consideraciones, podría incluso plantearse la eventualidad de una derogación parcial de la ley 26.061 en lo tocante a su artículo 2°.

A su vez, el dictamen 261-S.-2006 (original 1.806-S.-06) podría también generar interpretaciones contrarias a la Convención de los Derechos del Niño, al momento de legislar un régimen de responsabilidad penal juvenil. Si se entiende que se es joven indiscriminadamente entre los 15 y los 29 años; fácilmente se puede arribar a la conclusión que a partir de los 15 años las personas deben re-

cibir idéntico trato en materia penal, aplicándose el régimen para adultos a toda esta franja etaria.

Emilio A. García Méndez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Consejo Federal de Juventud en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; teniendo a la vista el proyecto de ley del señor diputado Ferri sobre régimen nacional de juventud. Creación del Consejo Federal de Juventud (expediente 876-D.-2006); deciden despacharlo favorablemente sin modificaciones.

Juliana Di Tullio.